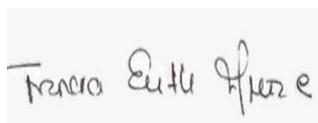


Proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Liliana Guevara Salazar
Demandados: Phanor Libreros Martínez y
Gloria Amparo Ramirez Plata
Rad Nro. **765204003006-2018-00352-00**
Auto No. 1554

SECRETARIA: Hoy, 31 de agosto de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia 008 del 23 de agosto de 2022. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

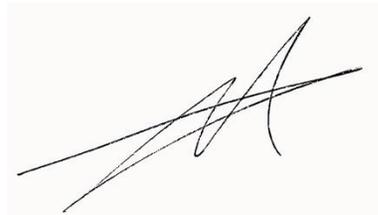


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada la suma de **\$676.605.00** mcte, correspondiente al 6% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Liliana Guevara Salazar
Demandados: Phanor Libreros Martínez y
Gloria Amparo Ramirez Plata
Rad Nro. **765204003006-2018-00352-00**

Auto No. 1555

Secretaria: Palmira, 31 de agosto de 2022 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$676.605.00	
TOTAL COSTAS	\$676.605.00	



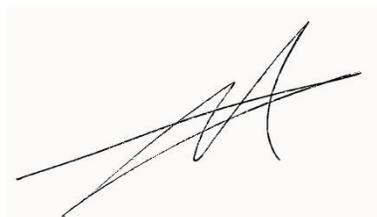
Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

INFORME SECRETARIAL: hoy 31 de agosto de 2022, paso a Despacho del señor Juez solicitud de terminación del proceso acercada por la apoderada actora y la abogada Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1551

Referencia: Pertenencia, verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Demandante: Gladys Tovar Varela

Demandado: Stella Villegas De Castaño

Rad. No. 765204003006-2019-00473-00

Atendiendo la solicitud de terminación acercada por parte de la apoderada de la demandante en coadyuvancia con la abogada Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo dentro del presente del proceso de **PERTENENCIA** - verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por **GLADYS TOVAR VARELA** en contra de **STELLA VILLEGAS DE CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS** considera el Despacho que si bien la solicitud de terminación se hace en cumplimiento a la conciliación que llegara las partes dentro del proceso Reivindicatorio adelantado en el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Palmira, audiencia celebrada el día 17 de agosto de 2022, no puede pasarse por alto que en el trámite del presente asunto se designó curador ad-litem de las personas inciertas, representadas por el doctor **José Edilberto Lozano Tello**, así mismo se hizo parte el señor **Fermín Reinel Gallego** actuando a través de apoderado judicial, quien obra como subrogatorio de los derechos que tenía la propietaria sobre el bien inmueble objeto de esta litis.

En virtud a ello y en aras de salvaguardar el debido proceso, se dará traslado de la solicitud conforme los lineamientos del numeral 4 del art. 316 del CGP:

...” Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se dará traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

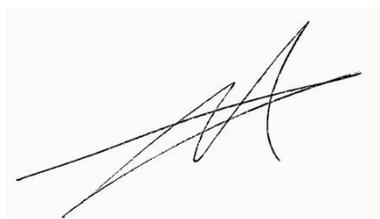
1º. Dese traslado por el término de **tres (3) DÍAS** al extremo pasivo de la solicitud de terminación del proceso formulada por la parte demandante con la coadyuvancia de la doctora Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo dentro del presente trámite de pertenencia, de conformidad con lo preceptuado en el canon citado numeral 4 del art. 316 del CGP, con el objeto de que esta pueda pronunciarse en relación con la petición, si es su deseo.

2º. Vencido el termino de traslado ingrese nuevamente el expediente a Despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

[189MemorialSolicitaTerminacion20220824.pdf](#)

[187MemorialCoadyuva20220824.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc1a36b98e9e30ff5aa3a93a6e90b315794fdc0f2f4cf558fcf0b0754e89a49**

Documento generado en 31/08/2022 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Manuel Efren Valenzuela Culchac
Vs
Natalia González Joyas
2021-00090-00
AUTO No. 1543

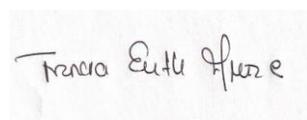
SECRETARIA: Hoy 31 de agosto de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No tiene solicitud de remanentes. Igualmente informo que la petición viene presentada desde el correo electrónico de la abogada y que aparece reportado en el SIRNA. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
83007	352177	VIGENTE	-	NIKOLR65@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante, solicitan la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por cuenta del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, esta Judicatura dispondrá su terminación.

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **MANUEL EFREN VALENZUELA**

Ejecutivo M.P
Manuel Efren Valenzuela Culchac
Vs
Natalia González Joyas
2021-00090-00
AUTO No. 1543

CULCHAC actuando mediante apoderada judicial contra **NATALIA GONZALEZ JOYAS** Por pago total de la obligación.

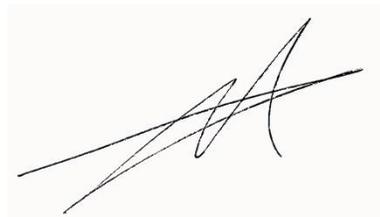
2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la señora Natalia González Joyas identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.676.684 como empleada del BANCO MUNDO MUJER. No se ordena elaborar oficio toda vez que la medida no surtió sus efectos de acuerdo con la respuesta que obra en el expediente.

Así mismo se ordena el levantamiento de la medida de embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la señora como empleada de FINANCIERA W. Librar la respectiva comunicación a la entidad mencionada a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 728 del 06 de diciembre de 2021 por medio del cual se notificó la medida de embargo. Remítase la comunicación a través del correo electrónico de la entidad correspondenciabancow@bancow.com.co De conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

3°. Costas

4°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados, toda vez que, si bien tanto demandante como la señora Aura Eloísa renunciaron al término, faltó la coadyuvancia de la señora Luz Marina Reyes Osorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

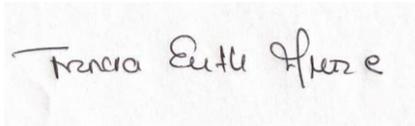
Código de verificación: **0c3a73333c5c5892ec96e1bd336f237f682627a295d83113bba93326a500b0dc**

Documento generado en 31/08/2022 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 31 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda Sucesión sin que hayan presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal; inadmisión que se notificó en estado No. 139, del 22 de agosto del 2022 y con vencimiento de término para subsanar hasta el día 29 de agosto del presente año. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Sucesión

Radicación No. 76-520-40-03-006-2022-00150-00

Solicitante: María Rosario Chinchá Cañar .c.c. No. y otros

Causante: Enrique Florencio Pacichana Pacichana

Auto No.1545.

Mediante auto No. 1483 del 19 de agosto de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, al no cumplir con los requisitos del numeral 1 artículo 90 del CGP. y, en consecuencia, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, con la advertencia de que, si no lo hacía dentro del término concedido, la misma se rechazaría.

Se tiene entonces que el término para subsanar la demanda feneció el pasado 29 de agosto 2022 a las 05:00 p.m. sin que la apoderada de la parte demandante hubiera presentado subsanación a la demanda, por lo cual será rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO RECHAZAR la demanda Sucesión formulada por la señora María Rosario Chinchá Cañar y otros, a través de apoderada judicial, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ORDENAR EL DESGLOSE de los anexos aportados por la parte demandante, por haberse presentado de manera digital.

TERCERO: EN FIRME este auto, se dispone el archivo del proceso, previas anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

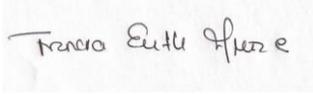
Código de verificación: **62722d1d1f769cc050a09521a900c76f5be80a7a4e55154acc36835f9aeb52c0**

Documento generado en 31/08/2022 11:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., agosto treinta y uno (31) de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que correspondió por reparto el 26 de agosto de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, Valle, agosto treinta y uno (31) del año 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Verbal Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Rad. 765204003006-2022-00299-00

Demandante: Aldemar Domínguez García. c.c. 16.240.980
Gloria Omaira Domínguez de Murillo. c.c. 31.150.865
Marleny Domínguez García. c.c.31.151.554
Luz Edith Domínguez García. c.c. 31.167.494
Marciano Domínguez García. c.c. 16.266.813
María Josefa Domínguez García. c.c. 31.148.409
Neila Amparo Domínguez García. c.c. 31.178.884
Aracely Domínguez García. c.c.66.759.710

Demandado: Inciertos e Indeterminados y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble.

AUTO No. 1548.

Sometida al conocimiento la presente demanda de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, formulada por los señores Aldemar Domínguez García, Gloria Omaira Domínguez de Murillo, Marleny Domínguez García, Luz Edith Domínguez García, Marciano Domínguez García, María Josefa Domínguez García, Neila Amparo Domínguez García y Aracely Domínguez García, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de Inciertos e Indeterminados y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-86517, para que se declare en forma favorable sus pretensiones, es preciso determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión conforme lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso, concordante con la Ley 2213 del 13 de junio del 2013.

1.- Sobre este aspecto, se observa que, en los hechos de la demanda numeral primero la parte actora indicó que el certificado de tradición especial, que trata el artículo 375, numeral 5 del CGP, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira; certificó que **“NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHO REAL - - - - -”** igualmente dice: **“PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA”**.

Ante lo cual el Despacho verifico tal manifestación en el Certificado Especial en mención el cual dice textualmente así:

“EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR REGISTRA FOLIO DE MATRICULA INMOBILIRIA NO. 378-86517 Y DE ACUERDO CON SU TRADICION, LA COMPRAVENTA CORESPONDE AL ACTO ENCONTRADO EN LA ESCRITURA DETERMINANDOSE DE ESTA MANERA LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD

DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, CORRESPONDE A LAS DEMONINADAS FALSAS TRADICIONES - - -

POR ENDE, NO SE PEUDE CERTIFICAR A NINGUAN PERSONA COMO TITURALR DE DERECHOS REALES - - - - -

CABE ADVERTIR QUE RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA CONSULTA PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO NATURALEZA BALDIA QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR RESOLUCION DE ADJUDICACION DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT. ARTICULO 65 DE LA LEY 160 DE 1994(EN CASO DE QUE SU CARACTERISTICA SEA RURAL) O POR ADJUDICACION O VENTA REALIZADA POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE(MUNCIPIO) ARTICULO 123 DE LA LEY 388 DE 1997 (EN CASO DE QUE SU CARACTERISRICA SEA URBANA) “

De lo anterior se tiene que este administrador de justicia debe determinar la naturaleza del bien a usucapión, con el fin de establecer si se trata de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; para este efecto debe contarse con una prueba fundamental la cual es el concepto del INCODER/hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, (creada mediante el Decreto 2363 del 7 de diciembre del 2015); acerca de la calidad del bien como requisito *sine qua non* para poder dar inicio al proceso, como lo señaló la Sentencia T-488 /2014 de la Corte Constitucional.

Es así, que uno de los requisitos de la demanda en el numeral 11 del artículo 82 *Ibíd*em, es “*Los demás que exija la Ley*”, para el presente caso se hace necesario solicitar como prueba al apoderado de la parte actora allegar el concepto del **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, con el fin de establecer la naturaleza del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-86517**.

2.Por otra parte, se observa que en Certificado de Tradición tiene como dirección del inmueble la **Carrera 38 Calle 40-41, Barrio Gaitán** de Palmira y en el Certificado de impuesto predial se tiene como dirección registrada Kra 38 40 62 68 y en el contenido de la demanda se tiene la **Carrera 38 40-62/68**, dirección que no concuerda la dirección determinada en el certificado de tradición; no cumpliéndose con el requisito que trata el artículo 82, numeral 4 del CGP. “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; la parte actora debe realizar las aclaraciones de la inconsistencia en la nomenclatura, para establecer la real ubicación y/o coordenadas del inmueble.

Finalmente se requiere al apoderado actor para que aporte de su correo registrado en el SIRNA, tal como lo ordena el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en razón a que no es posible cotejar el indicando en el libelo con el del registro, pues en la urna no figura correo, para poder hacer el aparejamiento,

The screenshot shows the website of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura of Colombia. The page is titled "Profesionales del Derecho y Jueces de Paz". It features a search form with the following fields:

- En Calidad de: ABOGADO
- # Tarjeta/Carné/Licencia: [Empty]
- Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
- Número de Cédula: [Empty]
- Nombres: [Empty]
- Apellidos: [Empty]

A "Buscar" button is located to the right of the form. Below the form is a table with the following data:

APellidos	Nombres	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PULGARIN SALAZAR	JULIETA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	31297822	39864

At the bottom of the page, it indicates "1 - 1 de 1 registros" and navigation buttons for "anterior" and "siguiente".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO
TRÁMITES
REQUERIMIENTOS
RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7822	39864	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros
anterior
siguiente

Consecuencia de lo expuesto, declarar la inadmisión de la presente demanda con base en lo enunciado por el artículo 90 numerales 1 del Código General del Proceso:

“Mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales”

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por los señores Aldemar Domínguez García, Gloria Omaira Domínguez de Murillo, Marleny Domínguez García, Luz Edith Domínguez García, Marciano Domínguez García, María Josefa Domínguez García, Neila Amparo Domínguez García y Aracely Domínguez García, a través de apoderado judicial en contra de Inciertos e Indeterminados y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-86517, conforme lo expuesto en este auto.

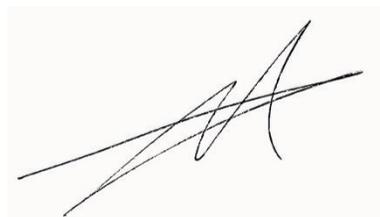
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: REQUERIR al apoderado actor para que aporte de su correo registrado en el SIRNA, tal como lo ordena el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en razón que no es posible cotejar el indicando.

CUARTO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto a la Dr. LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.251.283 y T.P. No. 39.862 CSJ., conforme al poder otorgado por los demandantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

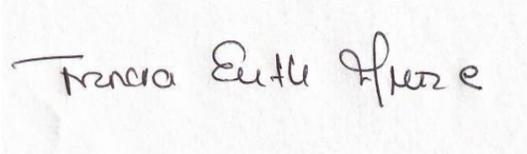
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8fa1eb1c35e55b58fbc1ba1f10b25c2952c251ed0db4b99edf8a9a889b914e**

Documento generado en 31/08/2022 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo, fue recibido por reparto el día 30 de agosto del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1549/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RODRIGO COLLAZOS GUTIERREZ C.C. 16.276.003
DEMANDADOS:	MARTHA LUCÍA ISAZA GARCÍA C.C. 29.703.808
RADICACIÓN:	765204003006-2022-00306-00

Palmira, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial el señor RODRIGO COLLAZOS GUTIERREZ propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de MARTHA LUCÍA ISAZAR GARCÍA

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que la apoderada actora no cumple con lo requerido en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que el correo indicado en el poder no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, como se indica en la imagen a continuación:

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido RUBIEL VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula:

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7668	13545	VIGENTE	-	TEO.LOPEZ@LATINMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros [<] [1] [>]

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Cumbre Judicial iberUS e justicia Unión Europea Contratos Hora Legal 	<ul style="list-style-type: none"> Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia 	<ul style="list-style-type: none"> PBX (571) 381 7200 E-mail: regnal@condoj.ramajudicial.gov.co En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribimos al siguiente correo: cjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co 	<ul style="list-style-type: none"> Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

1.1.2 Asimismo, se requiere al apoderado para que informe los motivos por los cuales afirmó en el memorial de poder notariado, que las letras de cambio se hicieron exigibles el 26 de noviembre del 2021, si en observancia de los títulos dicha fecha fue la creación de los mismos, y su pago se acordó para el 22 de marzo del 2022.

1.1.3 De otro lado, se observa también en el memorial de poder que se pretenden cobrar los intereses corrientes, los cuales no figuran en el acápite de pretensiones de la demanda, y que con ello, de ser así, se deben especificar exactamente las fechas donde se cobran dichos intereses.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

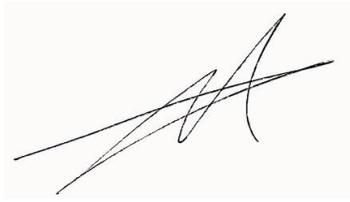
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA al DR. TEOFILO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.237.668, portador de la tarjeta profesional No. 13.545 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744f080c952ee2bac052c6b9df35c15c17a4be4512c4193350ae62d72a247278**

Documento generado en 31/08/2022 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>